

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, denominados en la adelante "Las Partes",

Motivados por el deseo de fortalecer y desarrollar las relaciones amistosas entre los pueblos de ambos países y colaborar en la esfera de la Educación Superior, han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

Las Partes reconocen como responsables de la ejecución del presente Convenio:

a) Por el Gobierno de la República de Cuba: el Ministerio de Educación Superior

b) Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia: el Ministerio de Educación

**ARTÍCULO 2**

Los beneficiarios del presente Convenio los ciudadanos Bolivianos de Estado Boliviano que hayan cursado o realizado estudios y obtenido diplomas y títulos de nivel superior en instituciones de Educación Superior de la República de Cuba y de manera recíproca los ciudadanos cubanos que hayan cursado o realizado estudios en instituciones de nivel superior en el Estado Plurinacional de Bolivia

**ARTÍCULO 3**

Las Partes reconocen como equivalentes el Diploma de Bachiller emitido a la conclusión de los estudios de nivel secundario expedidos en el Estado Plurinacional de Bolivia y el título de graduado de Preuniversitario o Técnico Medio Superior, expedidos válidamente por las autoridades docentes de las instancias de educación, de la República de Cuba, como expresión de la terminación de los respectivos programas de estudios de nivel medio superior conforme a los listos de estudios siguientes:

a) En la República de Cuba, al terminar doce (12) o trece (13) años de estudios: Seis (6) de Escuela Primaria, tres (3) de Escuela Secundaria Básica y tres (3) o cuatro (4) en Instituto Preuniversitario, Instituto Politécnico o Centro de nivel medio superior reconocidos como tales, aprobar la Prueba de Ingreso a la Educación Superior.

b) En el Estado Plurinacional de Bolivia al terminar los doce (12) años de estudios que incluyen ocho (8) años de estudios primarios.

seguidos por cuatro (4) años de estudios secundarios reconocidos tales como los que otorgan el Diploma de Bachiller. Las Universidades Públicas bolivianas, y las Escuelas Superiores de Formación de Maestros requieren para el ingreso a las mismas la aprobación del examen de ingreso.

c) Los títulos o diplomas expresados en el primer párrafo del presente artículo pertenecen a sus titulares, quienes a realizar estudios de nivel superior en el otro país, en instituciones de educación superior reconocidas como tales.

#### ARTÍCULO 4

Las Partes reconocen como equivalentes:

a) Los títulos profesionales de licenciatura, ingeniería, Doctor en Medicina y otros títulos académicos otorgados a ciudadanos bolivianos por las universidades, institutos superiores, institutos superiores politécnicos y las escuelas internacionales de nivel superior de la República de Cuba, después de cinco (5) o seis (6) años de estudios y la defensa de un trabajo de Diploma o Examen Estatal.

b) Los títulos de licenciatura, y otros títulos profesionales otorgados a ciudadanos cubanos por las universidades, y las Escuelas Superiores de Formación de Maestros del Estado Plurinacional de Bolivia, después de haber cursado no menos de cuatro (4) años de estudios.

c) Los títulos a que se refiere el presente artículo dan derecho a ingresar a programas de estudios de postgrado en ambos países y al ejercicio profesional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación interna de cada Parte, que regula y otorga dicho ejercicio profesional.

#### ARTÍCULO 5

Los títulos de Maestrías y Especialidades de Postgrado, otorgados como Grados académicos, y los títulos de Doctor o Doctor en Ciencias, otorgados como Grados Científicos por las instituciones correspondientes de ambas Partes, a ciudadanos bolivianos en Cuba, o a ciudadanos cubanos en Bolivia, podrán ser reconocidas previo cumplimiento de la legislación interna establecido en cada país.

#### ARTÍCULO 6

Grados Profesionales, Diplomas, o Certificados que correspondan a títulos académicos obtenidos por ciudadanos bolivianos en Cuba o ciudadanos cubanos en Bolivia, que sean distintos a los mencionados en los artículos 4 y 5 del presente Convenio, podrán ser reconocidos como de nivel superior con las observaciones de los requisitos contemplados en las disposiciones vigentes en cada país.

#### ARTÍCULO 7

Las Partes se comprometerán a dar lugar mutuamente en el intercambio de información por escrito sobre cambios que ocurran en sus respectivas legislaciones una vez aprobados los mismos y que sean de significación para el presente Convenio.

#### ARTÍCULO 8

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 9

El presente Convenio puede ser modificado por acuerdo mutuo entre las Partes, en cualquier momento y por vía diplomática. Dichas modificaciones estarán sujetas al procedimiento previsto en el Artículo 12 del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 10

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes por medio de notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres meses después de la fecha del recibo de la notificación, sin perjuicio del reconocimiento de los documentos académicos de aquellas personas que se encuentren realizando estudios superiores en esos momentos en cualquiera de los centros de educación superior de las Partes.

#### ARTÍCULO 11

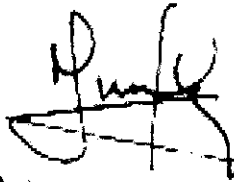
Las Partes deberán solucionar las discrepancias relacionadas con la aplicación o la puesta en práctica de este Convenio, mediante consultas y negociaciones amistosas a través de la vía diplomática.

## ARTÍCULO 12

El presente Convenio se aplicará de manera provisional a partir de su firma y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de las Partes, por escrito y por vía diplomática, informando el cumplimiento de sus respectivos requerimientos jurídicos internos para ello.

Tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por iguales y sucesivos períodos, salvo manifestación contraria de las Partes.

Dado en la ciudad de Cochabamba el 15 de octubre de dos mil nueve, en dos ejemplares originales en idioma castellano, igualmente auténticos y válidos.



Por el Gobierno de la República de  
Cuba



Por el Gobierno del Estado  
Plurinacional de Bolivia